



Cartagena de Indias D. T. y C., nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Acción Popular
Radicado	13001-33-33-012-2021-00192-00
Demandante	Edilson José Bello Ospino - Diana María Payares Pérez
Demandado	Distrito de Cartagena de Indias - Club de Pesca y Sociedad de Mejoras Públicas de Cartagena
Asunto	Admite demanda
Auto Interlocutorio No.	518

I. PRONUNCIAMIENTO

Corresponde al Despacho estudiar la admisión de la presente acción popular interpuesta por los señores **EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO Y DIANA MARÍA PAYARES PÉREZ** en nombre propio contra el **DISTRITO DE CARTAGENA, CLUB DE PESCA, Y SOCIEDAD DE MEJORAS PUBLICAS DE CARTAGENA**, invocando la protección del derecho colectivo al patrimonio cultural de la nacional.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 26 de agosto de 2021, notificado el 27 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda toda vez que no se acreditó el cumplimiento del requisito previo de procedibilidad señalado en el artículo 144 del CPACA y falta de claridad en las pretensiones de la demanda y en la medida provisional solicitada, otorgándosele a la parte demandante el término de 3 días para su subsanación.

Mediante correo electrónico recibido el 1° de septiembre de los cursantes, esto es, dentro del término legalmente otorgado, la parte accionante allega memorial en el que manifiesta subsanar los yerros anotados en el referido auto, alegando lo siguiente:

“PRETENSIONES DE LA DEMANDA CLARAS Y CONCRETAS.

- 1. Que se declare por parte del tenedor club de pesca la vulneración al derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación.*

Así mismo,

- 2. Que se declare por parte de la Sociedad de Mejoras Publicas o quien haga sus veces la omisión en el control sobre el bien de interés cultural del orden nacional afectando el derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación.*

En consecuencia;





3. *Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del Ministerio de Cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes.*
4. *Que se realicen los trabajos de recuperación sobre el fuerte de San Sebastián de Pastelillo y sus áreas afectadas.*
5. *Las demás que el despacho considere necesarias en procura de garantizar el derecho colectivo.*
(...)
En procura de que la sentencia no se vuelva nugatoria, se solicita desde la admisión la prosperidad de la siguiente pretensión;
6. *Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del ministerio de cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES

a. Jurisdicción:

El artículo 15 de la Ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Teniendo en cuenta el supuesto fáctico de la demanda se advierte que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la competente para el conocimiento del presente asunto.

b. Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia de conformidad con lo normado en el artículo 16 de la Ley 472 de 1992, teniendo en cuenta que los hechos se originaron en el Distrito de Cartagena de Indias.

c. Caducidad:





La Acción Popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo

d. Requisito de procedibilidad

El inciso 3° del artículo 144 del CPACA, dispone: *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”. (Subraya fuera del texto original).*

En virtud de lo anterior, de manera previa a instaurar la acción, la parte actora debe acudir a quien considera es el generador de la afectación de los derechos colectivos para solicitar la protección de estos. Sin embargo, el actor no agota este requisito previo.

No obstante, la parte actora solicita como medida cautelar *“Que suspenda la ejecución de la obra hasta tanto no se tenga permiso por parte del Ministerio de Cultura a la luz de la Ley General de Cultura 397 de 1997 y Ley 1185 de 2008, Decreto 1080 de 2015 y Decreto 2358 de 2019 y concordantes”.* Así mismo, manifiesta en el supuesto fáctico de la demanda que entre los días 17 a 19 de agosto de la presente anualidad, el Club de Pesca en calidad de tenedor de la fortificación fuerte de San Sebastián del Pastelillo, realizó modificaciones de color del ingreso a dicho fuerte, afectando con ello la certificación a nivel internacional otorgada por la UNESCO. Señala también que, en virtud de la declaración de *“patrimonio o monumento nacional hoy Bien de Interés Cultural del ámbito nacional”*, todas las intervenciones sobre el mismo debían autorizarse por el Ministerio de Cultura.

Al efecto, el **fuerte de San Sebastián de Pastelillo** fue declarado Patrimonio Histórico y Cultural de la Humanidad por la UNESCO, por lo que cualquier modificación sin permiso previo por parte de la autoridad competente, atenta contra la citada declaración y contra el derecho colectivo al patrimonio cultural de la nación, por lo que a juicio del Despacho, existe inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra del derecho colectivo invocado, razón por la cual es procedente la admisión de la presente acción popular sin el agotamiento del requisito previo.





Al efecto el Consejo de Estado en providencia del 20 de noviembre de 2014, señaló¹:

“ (...)

En razón a lo anterior, la Sala observa que aunque la demanda presenta una deficiencia en el cumplimiento de las cargas procesales y probatorias frente al requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se advierte lo mismo acerca de la excepción que trae la norma citada, relativa a prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, que en el caso concreto no fue narrado de manera clara, pero que, como ya se dijo en observancia al principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre lo formal y por la importancia del tema que se expone, se ordenará admitir la demanda, independientemente de si prospera o no. Adicionalmente, se exhortará al actor para que en próximas demandas cumpla con el deber de las cargas procesales y probatorias.

(...).

e. Requisitos formales:

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en el artículo 18 de la Ley 478 de 1994, para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la misma ley.

f. Vinculación

El numeral 2 del artículo 7 de la ley 1185 de 2008, dispone entre otras cosas que, la intervención de un bien de interés cultural del ámbito nacional deberá contar con la autorización del Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, según el caso.

En virtud de lo anterior, se dispondrá la Vinculación del Ministerio de Cultura al presente trámite.

Así mismo, se dispondrá la vinculación del Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena de Indias, teniendo en cuenta que dentro de sus objetivos y funciones esta la salvaguardia del patrimonio cultural del Distrito.

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera- Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, radicación numero: 88001-23-33-000-2013-00025-02(AP).





DECISIÓN

Así las cosas, por reunir la demanda los requisitos legales, de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1992, será del caso admitirla.

Por ello, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **ACCIÓN POPULAR**, promovida por los señores **EDILSON JOSÉ BELLO OSPINO Y DIANA MARÍA PAYARES PÉREZ** a través de apoderado contra el **DISTRITO DE CARTAGENA, CLUB DE PESCA, Y SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al **ALCALDE DEL DISTRITO DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998

TERCERO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al representante legal del **CLUB DE PESCA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al director de la **SOCIEDAD DE MEJORAS PÚBLICAS DE CARTAGENA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

QUINTO: VINCULAR al Ministerio de Cultura al presente tramite.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al señor **MINISTRO DE CULTURA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.





SÉPTIMO: VINCULAR al **INSTITUTO DE PATRIMONIO Y CULTURA DE CARTAGENA DE INDIAS** al presente tramite.

OCTAVO: NOTIFICAR personalmente de esta acción al señor **MINISTRO DE CULTURA**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, al cual se le concede un término de diez (10) días para que conteste los hechos alegados en la presente acción, informándole que tiene derecho a solicitar la práctica de pruebas con la contestación de la demanda de conformidad con lo previsto en los artículos 21 y 22 de la Ley 472 de 1998.

NOVENO: NOTIFICAR personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, para los fines previstos en el inciso 6 del artículo 21 de la Ley 472 de 1998

DÉCIMO: INFORMAR a los miembros de la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial en su sección principal y en la sección de “avisos a la comunidad” del Juzgado 12 Administrativo Oral de Cartagena de Indias. Dicho aviso deberá contener la identificación del medio de control, el radicado, las partes, resumen de los hechos, los derechos colectivos invocados, resumen de las pretensiones y fecha del auto admisorio. Los interesados podrán coadyuvar la presente acción, en los términos previstos en el artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA MILENA ZÚÑIGA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Sandra Milena Zuñiga Hernandez
Juez
012
Juzgado Administrativo
Bolívar - Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69189a8ca922ac42d323b9ad2bbd3b81544c6f9ffdd8c5d5b70872e0d80d0e09





Documento generado en 09/09/2021 10:29:07 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-18

